



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Barranquilla, Atlántico, 30/03/2022**

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-2017-00689-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	EDWAR ANTONIO ARROYO RIQUETT
<b>Demandado</b>	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el mensaje de datos de Secretaría de fecha 02/02/2022, donde se pone de presente solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones radicada por el apoderado de la parte demandante; procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto a la solicitud de desistimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 01/02/2018, la demanda fue admitida.<sup>1</sup>

La apoderada judicial del extremo actor mediante mensaje de datos que contiene archivo en PDF 02/02/2022<sup>2</sup>, solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del CPG

**II. CONSIDERACIONES**

**• RESPECTO AL DESISTIMIENTO**

Descendiendo al estudio de la petición radicada por la parte actora, tiene el Despacho por cierto que en las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda por pago total de la obligación, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 ibídem, se acude a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Siendo ello así, el Estatuto Procesal Común prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso<sup>3</sup>, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

*“...Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

<sup>1</sup> Exp. Dig. Archivo PDF: 01. NYR 2017-00689-1º cuaderno – fl. 74-76

<sup>2</sup> Exp. Dig. Carpeta No. 14.2017-00689-00 Desistepretensiones - Archivo PDF: APODERADA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

<sup>3</sup> Se encuentra numerado dentro del TITULO ÚNICO de la SECCIÓN QUINTA DEL C.G.P



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

***El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...*** (Negrilla fuera del texto).

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA SENTENCIA DE CARÁCTER ABSOLUTORIA, ES DECIR, DE COSA JUZGADA. Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado:

***“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.(...)”*** (Negrilla del despacho)

Ahora bien, en los términos, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por la apoderada de la parte demandante EDWAR ANTONIO ARROYO RIQUETT, y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta que: **i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y ii) el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir tal como se advierte en el poder que le fue conferido visto en la demanda en medio magnético<sup>5</sup>. iii) el demandado no se ha opuesto al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, pues surtido el traslado de conformidad con el artículo 201a. traslados. (Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) y acreditado por la parte actora mediante la copia de la remisión no se opuso al mismo.**

<sup>4</sup> Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.

<sup>5</sup> Exp. Dig. Archivo PDF: 01. NYR 2017-00689-1º cuaderno – fl. 16-18



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Corolario de lo expuesto, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas, por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva; advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada respecto a dichas entidades.

**SEGUNDO:** No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en antelación.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
013  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77647502c5385c311c985dba8a8aaefb4fe164574f83f9d2780199ff73d7f831**

Documento generado en 30/03/2022 09:23:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**